



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su conservación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripcion.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; lo de interés particular previo al pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de insercion.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 22 de Junio.)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA. MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Seccion de Correos.—Servicios.—
Negociado 3.º

SUBASTA.

Por virtud de Real orden de hoy

la licitacion pública para contratar la conduccion del Correo entre la Administracion del ramo y Estacion férrea de Leon se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Leon y por

los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma asistido del Administrador de Correos del mismo punto el día 4 de Julio á la una de la tarde, y en el local que señale dicha autoridad.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 2.000 pesetas anuales.

28

Si en el término de tres meses, á contar desde la fecha en que el Recaudador entregue los expedientes en la Administracion, no se han despachado, la Autoridad económica y el Jefe del Negociado respectivo incurrirán en la multa que establece el art. 92 de esta Instruccion.

Si trascurriesen otros tres meses sin haberse despachado dichos expedientes, incurrirán los referidos funcionarios en la doble multa que señala el art. 93 y quedarán además responsables del importe de los expedientes cuyos defectos no fuera ya posible subsanar á la Recaudacion por causa del tiempo trascurrido.

Art. 38. En las poblaciones donde no hay Comision de evaluacion será el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes designados por el Alcalde, quien practique todas las diligencias que se encomiendan por los artículos anteriores á la Comision especial mencionada, quedando sujeto á iguales responsabilidades.

Art. 39. Todo contribuyente de la poblacion podrá enterarse de la clasificacion definitiva de débitos y reclamar ante la Autoridad económica contra la declaracion de una partida fallida si la cree injusta y puede probar la injusticia.

Los Recaudadores no deben tomar parte alguna en la tramitacion ó curso de los expedientes de fallidos, sino limitarse á que por los Comisionados se completen las diligencias de que carezcan los de apremio.

A los subsidiariamente responsables se les notificará su responsabilidad para proceder contra ellos en la forma prescrita en los artículos 69 al 75 de esta Instruccion.

Art. 40. Son partidas fallidas en la contribucion industrial:

1.º Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza impuestas á industriales cuyo domicilio no haya podido encontrarse.

2.º Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza que no hayan podido realizarse despues de haberse seguido los procedimientos de primero y segundo

25

Al terminar los procedimientos el Comisionado ejecutor pasará á la Administracion en las capitales de provincia ó en pueblos en que haya Comision de evaluacion, y al Ayuntamiento en los demás pueblos, relaciones por separado de los deudores que se encuentren en cada uno de los dos primeros casos, y á la Autoridad que dirija el procedimiento todas las respectivas al caso 3.º para el señalamiento de la época ó plazo en que deban ultimarse los expedientes del segundo grado.

Art. 33. Tan luego como la Autoridad económica reciba las relaciones de los deudores que se encuentran en los casos 1.º y 2.º del artículo anterior de que trata el último párrafo del mismo, las pasará á la Comision de evaluacion y repartimiento, la cual es en las poblaciones donde existe la encargada de instruir el expediente, de decidir si los débitos contenidos en dicha relacion han de declararse partidas fallidas ó si ha de procederse al embargo y venta de bienes inmuebles propios de los deudores.

Art. 34. Por partidas fallidas para los efectos del artículo anterior se entienden:

1.º Las cuotas, recargos y premio de cobranza legítimamente repartidas y no perdonadas á contribuyentes que resulten insolventes al tiempo de la exaccion, y que por lo tanto no han podido realizarse por los medios coactivos que quedan señalados.

2.º Las que se hayan impuesto por duplicado ó deban anularse por efecto de cualquier error ó equivocacion que en los repartimientos se hubiese padecido, siempre que de ello no resulten culpables los repartidores, segun el articulo inmediato siguiente.

Art. 35. No son partidas fallidas:

1.º Las que se hayan impuesto á pobres de solemnidad.

2.º Las precedentes de errores indisculpables en el repartimiento.

3.º Las que estando bien impuestas hayan dejado de cobrarse por incurria del Recaudador.

De las primeras y segundas serán responsables

3.° Para presentarse como licitador es condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 200 pesetas, ó su equivalente en Títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1878, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1880.

4.° Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion

anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.*

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.° Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.° Para extender las proposiciones que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de vecino de me obligo á desempeñar la conduccion del Correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración del ramo y la Estacion del ferro-carril de Leon por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.° Abiertos los pliegos y leídos

públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general de Correos en la forma que determina la circular del mismo Centro de fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.° Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.° Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al dia sea necesario, entre la Administración del ramo de Leon y Estacion del ferro-carril del mismo punto.

1.° El contratista se obliga á

conducir en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y la Estacion del ferro-carril de Leon toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepcion de ninguna clase, entenciéndose tambien como tal los pliegos con valores declarados de efectos públicos y alhajas aseguradas y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedicion.

2.° La distancia que comprende esta conduccion debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia variacion del itinerario, segun convenga al mejor servicio y previa la aprobacion por el Centro directivo.

3.° Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de cinco pesetas por cada diez minutos, y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instruccion de expediente, se propondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquí los perjuicios que se originen al Estado.

mancomunadamente los que practicaron el repartimiento, y de las terceras es responsable el Recaudador: todos ellos bajo el concepto de subsidiariamente responsables, previa declaracion de la Autoridad económica, reformable á instancia de parte, si se suministrasen razones ó pruebas que justifiquen la reforma.

Art. 36. La Comision especial de evaluacion procederá en la forma siguiente:

1.° Examinará escrupulosamente las diligencias practicadas para el cobro de las partidas que aparecen en descubierto y cuya clasificacion se la encomienda, tomando cuantos antecedentes sean necesarios para depurar la verdad segun los casos y las clases de los débitos.

2.° Por el juicio que forme en vista de estas diligencias clasificará las partidas en *cobrables*, que habrán de realizarse por ejecucion contra bienes inmuebles de los primeros contribuyentes ó por ejecucion contra los subsidiariamente responsables, segun el artículo precedente, y en partidas *incobrables* que habrán de declararse fallidas.

Si entre las partidas declaradas *incobrables* aparecen algunas de las comprendidas en el párrafo segundo del art. 34, podrá desde luego extenderse la declaracion de fallidas para los trimestres sucesivos del mismo año económico.

3.° Formará y entregará inmediatamente á la Recaudacion una lista circunstanciada de créditos *cobrables*, con certificacion expresiva y bajo su exclusiva responsabilidad, de cuantos antecedentes consten en los amillaramientos, declaraciones y demás documentos que pueda procurarse, detallando con la mayor precision la finca ó fincas que se consideren bastantes para cubrir con holgura el descubierto de cada deudor, su naturaleza, valor, riqueza imponible con que figuran en los amillaramientos, extension, medida superficial en hectáreas y en la usual del pais, linderos, derecho del deudor sobre dichas fincas, esto es, si es propietario, usufructuario ó censalista, y cuanto pueda

contribuir á facilitar el mandamiento de anotacion preventiva en el Registro de la propiedad.

4.° Formará por medio de Secretario otra relacion nominal de los contribuyentes cuyos débitos se califican de *incobrables*, en la cual se expresará la cantidad que á cada uno se repartió, la que resulte incobrabla y el motivo por que aparece tal.

5.° Mandará exponer al público la mencionada relacion, anunciándolo por edictos y además por pregones donde haya esta costumbre, á fin de que los contribuyentes formulen durante cinco dias cuantas observaciones se les ofrezcan acerca de ella.

6.° Acabado el plazo del número precedente, hará constar en el expediente todas las observaciones que se hayan hecho, acompañando además originales las presentadas por escrito ó consignando no haberse presentado ninguna.

7.° Con vista de todos los antecedentes confirmará ó modificará la clasificacion hecha segun el núm. 2.º de este artículo, y remitirá el expediente original á la Autoridad económica.

8.° Toda declaracion de fallidos y de prosecucion de procedimientos ha de hacerse en el plazo fatal é improrrogable de dos meses, pasado el cual, los individuos de la Comision de evaluacion serán personalmente responsables al pago del débito, recargos y costas, y se procederá contra los bienes de los mismos en concepto de subsidiariamente responsables.

9.° Hecha la declaracion de fallidos, se entregarán los expedientes á la Recaudacion para que los presente en las Administraciones con relacion duplicada y se devolverá uno de los ejemplares al Recaudador, fechado y suscrito por la Autoridad económica, quedando unidos al expediente los recibos ó talones.

Art. 37. La Autoridad económica, en vista de dichos expedientes, teniendo en cuenta los artículos 15 y siguientes de la Real Instruccion de 20 de Diciembre de 1847 (apéndice núm. 3) aprobará ó modificará la clasificacion, declarando definitivamente cuáles partidas se consideran fallidas.

4.° Para el buen desempeño de esta conduccion, tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz é independiente de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.° Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y trasportarla desde el coche al wagon-correo y viceversa.

6.° El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destina al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y no se dé con ello motivo para que el Correo sufra retraso en el punto de partida, ni se detenga en el trayecto.

7.° La cantidad en que quede contratada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Leon.

8.° El contrato durará cuatro años contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.° Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro Directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administracion que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se recibiera el aviso en la Direccion general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16.° del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos, de fecha 23 de

Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal por la que hayan de acreditarse las huéres. En la escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza, por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

12. El contratista queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme á lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1876.

13. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sino cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señala, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 17 de Junio de 1884.—El Director general, G. Cruzada.—Señor Gobernador civil de Leon.

Lo que se hace público, advirtiendo que la subasta tendrá lugar en mi despacho el día y hora señalados.

Leon 21 de Junio de 1884.

El Gobernador Interino,
Don Esteban Suarez Vigil.

REGION DE FOMENTO.

REFORMA
DE LA LEGISLACION PENAL DE MONTES
ESTABLECIDA POR LAS ORDENANZAS DE
22 DE DICIEMBRE DE 1833.

(Conclusion.)

Art. 55. Cuando corresponda á los Alcaldes conocer de las denuncias, además de las diligencias ex-

presadas en los anteriores artículos podrán acordar la práctica de cualesquiera otras que conduzcan al esclarecimiento de los hechos á fin de dictar su providencia con el debido acierto.

Estas diligencias se sustanciarán en el preciso término de ocho días, pasado el cual, sin más dilaciones dictará la providencia definitiva; dando conocimiento de ella al Gobernador de la provincia y al Ingeniero Jefe del distrito.

Art. 56. Contra las providencias dictadas por los Alcaldes podrán los interesados reclamar ante el Gobernador de la provincia dentro de los ocho días siguientes al de la notificacion; pasado dicho plazo, no se admitirá reclamacion alguna en la vía gubernativa. No tendrá por notificacion la orden firmada por el Alcalde en que se comuniquen la imposicion de la multa.

Art. 57. En los casos en que deban conocer los Gobernadores de las denuncias, dispondrán la práctica de las diligencias necesarias al esclarecimiento de los hechos, en la forma prescrita anteriormente, si no se hubiesen ejecutado, ante la Alcaldía que corresponda; observándose las reglas siguientes.

1.° Si las diligencias llegaren al Gobierno civil en estado de poderse resolver en definitiva, deberá dictarse providencia en el término de 10 días.

2.° Cuando se reciba la denuncia sin diligenciar, ó los Gobernadores oyesen necesario encomendar la práctica de nuevas diligencias á los Alcaldes ó empleados del ramo, el plazo para resolver no excederá de 30 días.

Art. 58. De las resoluciones que dicten los Gobernadores en los expedientes de denuncias darán conocimiento al Ingeniero Jefe.

Art. 59. Contra las providencias que los Gobernadores dicten, ya respecto de las infracciones cuya correccion les está encomendada, ya confirmando ó modificando las dictadas por los Alcaldes, solo podrá ejercitarse la vía contencioso-administrativa antela Comision provincial, en la forma y términos que las leyes señalen.

Art. 60. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcional á su cuantía que no baje de 10 días ni exceda de 20, pasado el cual se procederá por la vía de apremio contra los morosos.

El apremio no será mayor del 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del importe de la misma.

El referido plazo empezará á con-

tarse desde el día en que se notifique administrativamente la imposicion de la multa al interesado.

Art. 61. Cuando los multados dejaren de satisfacer la multa no obstante el apremio, los Gobernadores y los Alcaldes oficiarán á la Autoridad judicial para que proceda á su exaccion con arreglo á derecho.

Art. 62. Los multados que fueren insolventes serán castigados con un día de arresto por cada 5 pesetas de multa de que deban responder. Cuando no llegue á 5 pesetas, serán castigados con un día de arresto.

Por las demás responsabilidades pecuniarias en favor de tercero serán castigados tambien con un día de arresto por cada 5 pesetas.

El arresto por sustitucion ó apremio de las multas no podrá exceder de 30 días si lo impusieron los Gobernadores, ni de 15 si los Alcaldes, sin que esta responsabilidad personal por insolvenca oxime á los interesados de la reparacion del daño causado y de la indemnizacion de perjuicios si llegaren á mejorar de fortuna, pero si de las demás responsabilidades pecuniarias.

Art. 63. Las multas y los apremios serán satisfechos en papel de pagos al Estado.

El resarcimiento por daños y la indemnizacion de los perjuicios, así como el valor de lo aprovechado, se satisfarán en efectivo metálico, ingresando en las arcas del Tesoro, de los Ayuntamientos ó de las corporaciones á quienes pertenezca el predio.

Art. 64. De toda denuncia que se hiciera por la Guardia civil, empleados del ramo, guardas locales, etc., remitirán los Gobernadores civiles á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio un estado trimestral con sujecion al modelo adjunto.

Art. 65. De las sentencias firmes que recaigan en las causas por daños de todas clases ocasionados en montes públicos las Salas de justicia remitirán copia, en tiempo oportuno y por conducto del Presidente de la Audiencia, á los Gobernadores de las provincias respectivas para que éstos la pasen á los Ingenieros Jefes de los distritos forestales, segun previene la Real orden dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 8 de Noviembre de 1880.

Art. 66. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido en los artículos precedentes.

Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha.

Madrid 8 de Mayo de 1884.—A. Pidal.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Manuel Fernandez Salazar, Capitan graduado Teniente del Batallon Reserva de Astorga número 111.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del ejército me conceden como Juez Fiscal de la causa instruida contra el soldado de este Batallon Pablo Carbajo Callejo por la falta de presentacion á la revista anual de Octubre del año anterior, por el presente tercer edicto, cito llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 10 dias se presente á pasar la revista reglamentaria de que se halla en descubierto, pudiéndolo verificar ante el primer Jefe del Batallon de Reserva, de Depósito ó Comandante del puesto de la Guardia civil más inmediato al punto donde se halle, encargándole suplique á dichas autoridades lo manifiesten al primer Jefe de este Batallon de haberlo así verificado, y de no cumplimentarlo en la forma prevenida, ordene al mencionado soldado comparezca en esta Fiscalia calle de Panaderas núm. 28 á responder á los cargos que en dicha causa le resultan, pues de no verificarlo se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre, y se insertará en la Gaceta oficial de Madrid y en los Boletines de las provincias de Huelva y de Leon.

Astorga á 6 de Junio de 1884.— Manuel Fernandez Salazar.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Finca en venta en Villamañán.

Estrajudicial y publicamente se venden todos los bienes raíces pertenecientes á la testamentaria de D. Leon Santilyán y Cárlos, vecino que fué de Villamañán, consistentes en una casa-palacio, huertas, viñas, tierras labrantias y el coto redondo de San Andrés, vulgo de Baeza. La subasta tendrá lugar el 7 de Julio próximo á las doce del dia en la Notaria de D. Pedro de la Cruz Hidalgo, vecino de Leon, calle de la Rua núm. 45, donde podrán enterarse los que deseen tomar parte en el remate, de los titulos de propiedad y del pliego de condiciones que se hallan de manifiesto todos los dias laborables desde las diez de la mañana hasta las seis de la tarde.

Á LOS ENFERMOS DE LOS OJOS.

DON EMILIO ALVARADO Médico-oculista, permanecerá en Leon del 15 de Junio al 15 de Julio, Rincónada del Conde, núm. 2, principal.

En el prado denominado el Cervignil de Valencia do D. Juan, se arriendan pastos para ganado mayor y vacuno. Para tratar dirigirse á D. Matias Cembranos, vecino de la misma.

LEON.—1884.

Imprenta de la Diputacion provincial.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

ESTACION DE LEON.

Mes de Junio de 1884.

BAROMETRO.		TERMOMETRO.		PSICROMETRO.		ANEMOMETRO.		ESTADO DEL CIELO.		PUB. Y OMBRO.		ATM.	
Altura en milímetros 4 00 y corrección de capilaridad.		Temperatura máxima.		Temperatura mínima.		Velocidad en metros.		Estado del viento.		Luz en horas.		Temperatura en milímetros.	
0	3	Osc. mañana.	Osc. noche.	Dir. viento.	Velocidad.	Dir. viento.	Velocidad.	Dir. viento.	Velocidad.	Dir. viento.	Velocidad.	Dir. viento.	Velocidad.
16.02	83.00	1.00	15.8	17.4	13.4	0.5	0.2	28.2	18.0	0.9	46	Despejado	4.3
17.00	81.00	1.00	16.0	15.0	10.0	0.2	0.2	22.8	13.4	0.8	32	Despejado	5.1
18.00	81.00	1.00	16.0	15.0	10.0	0.2	0.2	22.8	13.4	0.8	32	Despejado	5.1
19.00	81.00	1.00	16.0	15.0	10.0	0.2	0.2	22.8	13.4	0.8	32	Despejado	5.3

PROVINCIA DE.....

TRIMESTRE DE 188.....

Estado de las denuncias interpuestas por contravencion de las leyes, reglamentos y demás disposiciones del ramo de Montes.

PUERBOS.	DENUNCIAS POR INFRACCION DE LEY.		DENUNCIAS POR FALTAS DE MONTES.		ESTADO DE LOS EXPEDIENTES.		RESERVA.		MONTES IMPUESTOS.		EN TRANSICION.		OBSERVACIONES.
	CONTRAVENCION.	NOVEDAD.	NUMERO DE CABEZAS Y CLAS DE GANADO.	NUMERO DE DENUNCIAS.	NUMERO DE DENUNCIAS.	NUMERO DE DENUNCIAS.	NUMERO DE DENUNCIAS.	NUMERO DE DENUNCIAS.	NUMERO DE DENUNCIAS.	NUMERO DE DENUNCIAS.	NUMERO DE DENUNCIAS.	NUMERO DE DENUNCIAS.	
Todales.....													

do..... de 188.....

El Gobernador.

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las autoridades de la misma, á que en ellas se hace referencia. Leon 10 de Junio de 1884.

El Gobernador Interino. Demetrio Suarez Vigil.